

República De Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR - CESAR

**E D I C T O**

<b>RADICADO</b>	:	20001-33-33-001-2012-00057-00
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	:	YAIR CAMPO FERMANDEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO (S)</b>	:	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, **HACE SABER** QUE DENTRO DEL REFERENCIADO, SE DICTO:

<b>SENTENCIA DE FECHA</b>	<b>EL SEÑOR JUEZ</b>
06 DE DICIEMBRE 2013	JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES Y DEMAS INTERESADOS DEL CONTENIDO DEL FALLO ANTERIOR, SE FIJA EL PRESENTE **EDICTO**, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS, HOY **DOCE (12) de DICIEMBRE** de DOS MIL TRECE (2013), SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA.

  
JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE **EDICTO SE DESFIJA HOY DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE 2013**, SIENDO LAS SEIS (6:00) DE LA TARDE, DESPUES DE ESTAR FIJADO POR EL TERMINO LEGAL, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA.

  
JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, seis (06) diciembre de dos mil trece (2013).

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: YAIR CAMPO FERNANDEZ Y OTROS  
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.  
Radicación: 20-001-33-33-001-2012-00057-00.

**I.-ASUNTO**

El señor YAIR EDUARDO CAMPO FERNANDEZ, en representación legal de sus menores hijos PAOLA ANDREA CAMPO LONDOÑO y BRAYAN YAIR CAMPO LONDOÑO, el señor JESUS MARIA CAMPO GOMEZ, en su calidad de padre de la víctima, la señora ADELAIDA ISABEL CAMPO DIAZ, en su calidad de tía de la víctima, y en representación de sus hijos CAROLINA NORIEGA CAMPO y CAROLAY NORIEGA CAMPO, primas de la víctima, el señor MANUEL ANTONIO NORIEGA ARIAS, en su calidad de tío político de la víctima, y los señores RAFAEL RICARDO ARZUAGA CAMPO y LUIS CARLOS ARZUAGA CAMPO, primos hermanos de la víctima, en ejercicio del medio de control judicial de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a fin de obtener las Prestaciones que a continuación se detallan:

**II.-DEMANDA**

Solicitan los demandantes que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

**III.-PRETENSIONES**

PRIMERA: Declarar que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, reconozca que es patrimonialmente responsables de todos y cada uno de los daños y perjuicios ocasionados al señor YAIR EDUARDO CAMPO FERNANDEZ, con ocasión al brutal ataque perpetrado por un Auxiliar Bachiller adscrito a la Policía Nacional de Colombia, con elemento contundente.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, reconozcan pagar todos y cada uno de los daños y perjuicios sufridos por los actores.

#### IV.-HECHOS

Manifiesta el apoderado de la parte actora que el señor YAIR EDUARDO CAMPO FERNANDEZ, nació el día 27 de diciembre de 1978 en el Municipio de Plato (Magdalena), y que al momento de las lesiones ocasionas contaba con 31 años. Relata la parte actora que el accionante convive dentro de un ambiente de amor, comprensión y ayuda mutua con su familia conformada por su tía, el compañero permanente de esta, y sus primos.

Afirma el apoderado del accionante que el señor YAIR EDUARDO CAMPO FERNANDEZ, es una persona honesta, trabajadora, cumplidor de sus deberes de buen hijo, buen familiar y buen padre; laboraba como moto taxista (Rebusque) (sic), desarrollando dicha actividad en la ciudad de Valledupar - Cesar, de las que obtenía unas ganancias aproximadamente de \$350.000.00 mensuales, hasta el momento de sufrir el injusto ataque por el miembro de la fuerza publica.

Indica que el día 06 de junio de 2010, siendo aproximadamente la 8:00 horas el señor YAIR EDUARDO CAMPO FERNANDEZ, se desplazaba como conductor de una moto taxi por el sector del balneario hurtado de la ciudad de Valledupar y estando con el vehículo en movimiento, recibió un fuerte golpe en la cara con un bolillo "arma contundente" accionado por un Auxiliar de la Policía Nacional, quien portaba un chaleco distinguido con el número 111827, haciéndole perder el equilibrio y cayendo al suelo.

Esto porque el auxiliar bachiller se le atravesó tratando de detenerle la moto y al esquivarlo para no atropellarlo, este le descargó un bolillazo en la cara. Posteriormente como consecuencia del brutal ataque, el señor YAIR EDUARDO CAMPOFERNANDEZ, fue llevado a la Organización Médica Santa Isabel Ltda., por unas personas, entre ellas la señora ROSIRIS ROCIO RAMOS ESPAÑA, quien era la acompañante del señor CAMPO FERNANDEZ, al momento del incidente, en donde fue valorado por el médico maxilofacial HERNANDO OSORIO, quien dictaminó que el paciente padecía politraumatismo + fractura en el maxilar inferior; múltiples heridas en la cara y en la boca con compromiso dentario + quemaduras por fricción; esto

último por la arrastrada que sufrió al caer de la motocicleta en movimiento, por lo que fue necesario intervenirlo quirúrgicamente, realizándole reducción abierta y osteosíntesis de fractura maxilar inferior y reducción de fractura dentó alveolar.

Señalan que el día 10 de junio de 2010, el señor YAIR EDUARDO CAMPO FERNANDEZ, fue remitido por la sala de atención al usuario SAU, de la Fiscalía General de la Nación, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Valledupar, para hacerle la primera valoración médico legal, la cual le fue realizada el día 18 de junio del año 2010 por el profesional universitario forense NESTOR AUGUSTO TARAZONA GALINDO, quien se identifica con el código: 001-08T y que al auscultarlo, profirió un informe técnico médico legal de lesiones no fatales, por esta primera valoración, concediéndole una incapacidad médico legal provisional de cuarenta y cinco (45) días.

Sostiene el apoderado del accionante que el día 03 de agosto de 2010, al señor YAIR EDUARDO CAMPOFERNANDEZ, le realizan un nuevo reconocimiento médico legal, por la perito forense HEIDY ROSA GARCIA BOLAÑO, donde concluye que la deformidad física que afecta el cuerpo; la deformidad física que afecta el rostro y la perturbación funcional de órgano de la masticación, son de carácter a definir todas en noventa (90) días. Por esta valoración le conceden una incapacidad médico legal definitiva de cuarenta y cinco (45) días.

Que el día 03 de noviembre de 2010, le hacen al señor YAIR EDUARDO CAMPO FERNANDEZ, un tercer reconocimiento médico legal; dicho reconocimiento se lo realizó el profesional universitario forense ELIECER ENRIQUE ARAGON ROIS, donde concluye Mecanismo Causal: Contundente. Incapacidad médico legal: definitiva Cuarenta y Cinco (45) días. Secuelas medico legales: Deformidad física que afecta el rostro, de carácter transitoria; Perturbación funcional del órgano de la masticación de carácter transitoria.

Afirma el apoderado del demandante que el señor YAIR EDUARDO CAMPO FERNANDEZ, desde entonces ha venido padeciendo molestias en lo relacionado con la masticación de los alimentos, lo cual indica que la perturbación funcional persiste y que contrario a lo que se quiera indicar por parte del Instituto de Medicina Legal en lo referente a que es de carácter transitorio, deja sus dudas, porque con ocasión al brutal ataque por parte del Auxiliar de la Policía Nacional con elemento contundente "Bolillo", tiene dificultad para abrir la boca de manera normal como lo hacía antes, agregándole el intenso dolor que padece cuando consume alimentos muy fríos o calientes y de la pérdida de sensibilidad en la parte inferior de la cara lado izquierdo.

## V.-FUNDAMENTO DE DERECHO

La parte actora invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Artículo 90 de la Constitución Política y el Artículo 140 del C.P.A.C.A., Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del trece de julio de 1993 Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008 Exp. 16423.

## VI.-CONTESTACION DE LA DEMANDA

El apoderado de la entidad demandada al contestar la demanda manifestó con respecto a los hechos que, se opone a todos y cada uno de ellos exigiendo que se prueben y se opone a las pretensiones planteadas por el actor, por carecer de los argumentos fácticos y jurídicos que las sustentan.

En lo que respecta al hecho 1º sostuvo el apoderado de la entidad demandada, que este hecho es cierto; en lo que tiene que ver con el hecho 2º y 3º de la demanda manifiesta que no está probado; en lo que tiene que ver con el hecho 4º de la demanda, considera la demandada que este hecho no está probado en el expediente por la parte demandante en razón de que le asiste demostrar al actor que el Auxiliar Bachiller de la Policía con el chaleco No. 111827, KEINER BOLAÑO SOLANO, no se encontraba al servicio de la institución; en lo que tiene que ver con el hecho 5º de la demanda, considera la parte demandada que este hecho no está probado en el expediente, dado que los daños que se le dictaminaron a la víctima no fueron causados por ningún miembro activo de la Policía Nacional, en razón de que si bien es cierto que el auxiliar bachiller identificado e individualizado por el demandante fue la persona que le causó las lesiones personales, a la víctima entonces, se trata de una responsabilidad penal, personal y no de una responsabilidad institucional.

Que con relación al hecho 6º de la demanda, considera la demandada que este hecho no se le puede atribuir ni fáctica ni jurídicamente a la Policía Nacional, porque no existe una relación de causalidad entre el hecho y el daño causado, además argumenta que los dos últimos informes técnico médico legal son contradictorios; con relación al hecho 7º de la demanda, sostuvo la parte demandada que este hecho si bien es cierto que está probado con los informes médico legal es menos cierto que este supuesto factico se le pueda imputar a la Policía Nacional; en lo que respecta al hecho 8º de la demanda, considera el apoderado de la entidad accionada que los informes médico legal son contradictorios; y en lo que tiene que ver con el hecho 9º de la demanda, afirma la demandada que este hecho no está probado que haya sido causado por la Policía Nacional.

El apoderado de la entidad demandada propone como excepciones de fondo para demostrar la falta de hechos en que se fundamenta la demanda las siguientes: falta de la causa por pasiva, la inexistencia de la relación de causalidad, la ausencia de falla en el servicio y la responsabilidad a título personal y no institucional.

#### **VII.-TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 25 de julio de 2012, (folio 12) y se le dio el trámite de proceso ordinario, es decir, admisión mediante el auto del 06 de Agosto de 2012, (folio 67), notificaciones al ente demandado (folio 72), al Procurador Judicial Administrativo Delegado ante esta agencia judicial (folio 72), se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (folio 74), Vencido el termino de traslado para la contestación de la demanda, el ente demandado presentó su escrito de contestación (folio 75-80), se señaló fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011 (folio 101), se decretaron pruebas y se corrió el traslado para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 181 de la ley 1437/ 2011.

#### **VIII.-ALEGATOS DE CONCLUSION**

El apoderado, de la Policía Nacional, considera que es un hecho probado que le corresponde a la parte demandante la carga de la prueba de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, pues no existe una relación de causalidad entre el hecho y el daño causado en razón que el demandante aporto unos informes técnico medico legal de lesiones no fatales expedido por el Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que no hay lugar a condena por la responsabilidad de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que la parte actora no asumió realmente la carga probatoria que el correspondía para probar los hechos objeto del presente medio de control, y que sostenía a lo largo de la actuación procesal con respecto a ello, no debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, que para lograr que el juez dirima un problema jurídico de manera favorable a las pretensiones, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en un proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por cierto los hechos simplemente enunciados.

La parte demandante en sus alegatos de conclusión reafirmando lo manifestado en el caso sub examine, diciendo que esta plenamente probado en el proceso que el señor Yair Eduardo Campo Fernández, fue brutalmente atacado en la cara, con elemento contundente, por un auxiliar bachiller adscrito a la Policía Nacional, Departamento de Policía Cesar, quien era portador para ese entonces del chaleco distinguido con el numero 111827, el día 6 de junio de 2010, cuando se movilizaba en una motocicleta en compañía de la señora Rosiris Rocío Ramos España, por e4l sector del Balnearia de Hurtado, cerca del Pueblito Vallenato lo que constituye una falla en el servicio.

## **IX.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**9.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales.** No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

**9.2. Problema Jurídico.** Se puede plantear como problema jurídico: determinar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Entidad Demandada como consecuencia del brutal ataque de que fue objeto el demandante, perpetrado por un Auxiliar Bachiller adscrito a la Policía Nacional del Departamento del Cesar, con elemento contundente (bolillo o bastón de mando) de dotación oficial, el día 06 de JUNIO de 2010, en inmediaciones del Balneario Hurtado de la ciudad de Valledupar.

Este Despacho deberá establecer si las pruebas recaudadas en el sub lite permite concluir que concurren los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por los daños causados al accionante en las circunstancias antes mencionadas o si, por el contrario, se acreditaron elementos necesarios para estimar configurada algún eximente de responsabilidad patrimonial en favor de la entidad demandada.

**Premisas Normativas.** La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 90, consagró expresamente una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Igualmente, consagró la obligación de la Administración de repetir el monto de lo pagado o de la condena que le sea impuesta, contra el servidor

público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa. Según esta norma, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

No hay duda de que a partir de este artículo la responsabilidad se ha tornado en grado sumo objetiva, puesto que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio, convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Por ello es posible, en muchos casos, que se tenga derecho a la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados con una actuación administrativa lícita. La filosofía que informa todo este universo jurídico se apoya en el principio de la solidaridad, que se recoge también en el artículo primero ibídem, cuando afirma que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana y en la solidaridad de las personas que la integran<sup>1</sup>.

En este tema, también contamos con una elaborada jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual se distinguen varios regímenes de responsabilidad estatal, como lo son entre otros, la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial, los cuales son de origen pretoriano y actualmente son utilizados para determinar la mencionada responsabilidad en materia de conscripción.

**El análisis de la responsabilidad:** El despacho reitera la posición según la cual el régimen de responsabilidad aplicable en casos en los cuales el daño se produce por el uso de un arma de dotación oficial es el de la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, a propósito del cual el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha afirmado:

*“Ahora bien, la Sala ha estimado que en aquellos casos en los que se debate la obligación del Estado de indemnizar el perjuicio generado por la utilización de armas de dotación oficial, se debe aplicar el sistema objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, toda vez que el Estado asume los riesgos a que expone a la sociedad con ocasión de la utilización de artefactos peligrosos o por el desarrollo de actividades de igual naturaleza. En tal sentido, para efectos de determinar la responsabilidad, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, como quiera que es suficiente para imputar el daño antijurídico, a título de riesgo excepcional, la demostración de que este fue causado por el artefacto*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta, Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 1991, Radicación No. 6784, Actor: Emilia Guido de Mazenett. Demandado: Nación – Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

*o por la realización de la actividad peligrosa cuya guarda se encontraba a cargo del Estado. Sin embargo, éste podrá ser exonerado de responsabilidad demostrando que la imputación no existe o es apenas aparente, cuando el hecho ha tenido ocurrencia por la intervención de un elemento extraño: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima”<sup>2</sup>.*

En idéntica dirección, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha afirmado que:

*“Ha sido reiterada la tesis de la Sala, según la cual en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen del responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.*

*“En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero”<sup>3</sup>.*

**La responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia del uso de armas de dotación oficial.**

*Teniendo en cuenta la sentencia de 11 de agosto de 2010 EXP. 19289. <sup>4</sup> EL Consejo de Estado sostuvo que debe privilegiarse la aplicación de títulos de imputación objetiva por razones jurídicas, de equidad y de solidaridad.*

*De acuerdo con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, es necesario que en el expediente se pueda establecer la existencia de los elementos indispensables para proceda a declararse la responsabilidad extracontractual de la administración pública fundada en el título objetivo del riesgo excepcional, cuando se trata del uso de armas de dotación*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, Exp. 19289, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de julio de 2000, Exp. 12099, C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>4</sup> Sentencia de 11 de agosto de 2010. Exp.19289.

*oficial, o de actividades en las que se utilicen las mismas. Dichos elementos, según el precedente, son: a) la existencia del daño o lesión patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado (o determinable), que se ocasiona a uno o varios individuos; b) que se trate de la utilización de un arma de dotación oficial, por parte de un agente de alguno de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones, y; c) la relación de causalidad entre ésta y el daño producido como consecuencia directa de la utilización del arma como elemento que denota peligrosidad, salvo que se demuestre alguna causa eximente de responsabilidad, por ejemplo, fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, "cuyo advenimiento determinará la imposibilidad de imputar o atribuir jurídicamente el resultado dañoso a la accionada, que no a destruir el nexo, el proceso causal o la relación de causalidad que condujo a la producción del daño" .*

*Teniendo en cuenta que el Estado se encontraba a cargo de la actividad riesgosa que produjo el daño, como es la utilización de armas de dotación oficial en este caso (bastón de mando o Bolillo) arma contundente, el despacho encuentra que la responsabilidad predicable respecto del ente demandado lo es a título del régimen objetivo, identificado como riesgo excepcional, sin perjuicio de analizar en su momento las excepciones planteadas por el apoderado de la entidad demandada.*

**Premisas Fácticas.** La responsabilidad que se atribuye a la demandada tiene su fundamento en la lesión corporal sufrida por el señor YAIR EDUARDO CAMPO FERNANDEZ, en el maxilar inferior región de cuerpo izquierdo, cuando se desplazaba por el balneario hurtado y recibió un fuerte golpe en la cara con un bolillo o bastón de mando (arma contundente), accionado por un Auxiliar de la Policía Nacional.

Del acervo probatorio se avizora:

Valoradas las pruebas en su conjunto se advierte que mediante la apertura de indagación preliminar No. PDECES – 2010-107 de fecha 06 de septiembre de 2010, por el Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, la Subteniente FABIOLA ORJUELA GUZMAN, dentro de las queja presentada por el señor Yair Eduardo Campo Fernández, con el objeto de determinar la posible comisión de conductas definidas como presuntas faltas establecidas en la normas disciplinarias con las que se infringió la Ley 1015 de 2006 (Régimen Disciplinario para la Policía Nacional) en concordancia con al Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, ordena entre otras la practica de las siguientes diligencias:

(...)

*"Solicítese a la señora Comandante de la Compañía de Auxiliares Bachilleres, copia o fotocopia de la orden de servicio para el día 06-06-2010, donde aparezca relacionado*

*el personal de Auxiliares Bachilleres que salen al servicio con el respectivo numero de chaleco Policial.*”

*“Solicítese a la señora Comandante de la Compañía de Auxiliares Bachilleres de Policía, quien portaba el día 06-06-2010, a las 8:00 horas, el chaleco Policial No. 11-1827.”*

*“Solicítese a la señora Comandante de la Compañía de Auxiliares Bachilleres de Policía, si en esa unidad se encuentra prestando el Servicio Militar obligatorio el señor KAINER BOLAÑO SOLANO, y quien portaba en la unidad la Cedula de ciudadanía numero 1.065.614.917.”*

(....)

Atendiendo a la anterior solicitud la Comandante Compañía de Auxiliares Bachiller señora BILMAIDE ESTHER SANTIAGO VIDES, mediante oficio No. 070 AUXPO-DECES-29.57 de fecha 16 de septiembre de 2010 visible a folio 157, informa:

Que el chaleco 11-1827 se encuentra asignado al señor Auxiliar Bachiller YANCE SUAREZ JAVIER, identificado con la C.C 1.065.627.423, residente en la CR 4k No. 21-71 Barrio Villa Clara.

Que es de anotar que el señor KEINER BOLAÑO SOLANO, identificado con la C.C. No. 1.065.614.917, culminó su servicio militar el día 10 de febrero de 2010, también fue portador del chaleco No 11-1827.

Que para la fecha requerida, los señores Auxiliares Bachilleres que se encontraban prestando sus servicios en el Rio Hurtado son los que se encuentra relacionados en los folios No 394, 395 y 396 de la minuta de servicio del grupo servicio militar, al mando del señor suboficial HUBER JAVIER HURTADO, adscrito al grupo de protección – DECES.

Que el señor Auxiliar Bachiller PORTADOR DEL CHALECO No 11-1827 no informó por escrito ni verbalmente ninguna novedad ocurrida para ese día.

De lo anterior encuentra demostrado el Despacho que para la fecha de los hechos, el Auxiliar Bachiller que portaba el chaleco No. 11-1827 era JAVIER YANCE SUAREZ y no KEINER BOLAÑO SOLANO, como trata de hacer ver el apoderado de la entidad demandada, toda vez que a folios 159 al 161 (proceso disciplinario) la hoja de

servicio del día 06 de junio de 2010, que el señor YANCE SUAREZ JAVIER Auxiliar de Policía Bachiller, adscrito al Departamento de Policía Cesar, se encontraba en servicio activo en el sitio de los hechos y portando el numero del pluricitado chaleco. Razones estas para que el Despacho encuentre no probadas las excepciones, falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la relación de causalidad y responsabilidad a titulo personal y no institucional, propuesta de por la entidad demandada.

Se encuentra acreditado con la fotocopia de la historia clínica No. 76.0409.547 (fls 46-55) y los informes técnico médico legal (fls 39-44), de estos documentos se pueden extraer los siguientes aspectos relevantes:

(....)

Se realiza al accionante la primera valoración médico legal, el día 18 de junio del año 2010, por el Profesional Universitario Forense NESTOR AUGUSTO TARAZONA GALINDO, donde profirió un informe técnico médico legal de lesiones no fatales, concediéndole una incapacidad de 45 días.

La segunda valoración médico legal, realizada el día 03 de agosto de 2010 por la perito forense HEYDY ROSA GARCIA BOLAÑO, donde concluye que la deformidad física que afecta el cuerpo; la deformidad física que afecta el rostro y la perturbación funcional de órgano de la masticación, son de carácter a definir todas en noventa días

Posteriormente le hacen al accionante una tercera valoración médico legal de fecha 03 de noviembre de 2013, realizada por el profesional universitario forense ELICER ENRIQUE ARAGON ROIS, donde concluye una incapacidad médico legal definitiva de 45 días y secuelas medico legales: deformidad física que afecta el rostro, de carácter transitoria; perturbación funcional del órgano de la masticación de carácter transitoria.

Esto evidencia que las lesiones sufridas por el señor YAIR EDUARDO CAMPO FERNANDEZ, tuvo origen con ocasión al ataque perpetrado por el Auxiliar de Policía Bachiller del Departamento de Policía Cesar JAVIER YANCE SUAREZ, habla con exactitud para este Despacho como la persona causante del daño,

Así las cosas este Despacho declarará la responsabilidad administrativa a la entidad demandada NACION-MINSTERRIO -DEFENSA-POLICIA NACIONAL, con fundamento en que los daños sufridos por el señor YAIR EDUARDO CAMPO FERNANDEZ el día 06 de

junio de 2010, fueron ocasionados por el Auxiliar Bachiller JAVIER YANCE SUAREZ adscrito a esa dependencia.

**Conclusión.** Lo expresado servirá de fundamento para que este juzgador de instancia proceda como en efecto lo hará, a acceder parcialmente a las súplicas de la demanda.

**Reparación de perjuicios.**

Teniendo en cuenta que los **perjuicios materiales** no fueron solicitados ni demostrados, no habrá reconocimiento de perjuicios por este concepto.

En cuanto al **perjuicio moral** reclamado, este Despacho colige sin mayor esfuerzo que el señor YAIR EDUARDO CAMPO FERNANDEZ en su condición de víctima, sus menores hijos PAOLA ANDREA CAMPO LONDOÑO y BRAYAN YAIR CAMPO LONDOÑO, el señor JESUS MARIA CAMPO GOMEZ, en su calidad de padre de la víctima, se afectaron moralmente<sup>5</sup> por las lesiones sufridas por el demandante principal. Estos parentescos fueron acreditados mediante fotocopias auténticas de los registros civiles de nacimiento del afectado directo y de sus hijos.

De acuerdo a lo expresado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia en la cual se dejó de lado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, se ha considerado que la valoración de este perjuicio debe ser hecha por el Juzgador en cada caso según su prudente juicio, y se ha sugerido igualmente la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado.

Por lo anterior, y atendiendo la naturaleza de la lesión sufrida por el señor YAIR EDUARDO CAMPO FERNANDEZ según nuestro prudente juicio se tasarán en treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para sus hijos menores PAOLA ANDREA CAMPO LONDOÑO y BRAYAN YAIR CAMPO LONDOÑO, se reconocerá el equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos. Para su padre JESUS MARIA CAMPO GOMEZ se reconocerá quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, perjuicios que la Nación-Min-defensa-Policía Nacional deberá pagar a cada una de ellos.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de julio 17 de 1992, exp. 6750, Consejero Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández.

En consecuencia, el reconocimiento de perjuicios morales quedará así:

DEMANDANTE A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
Yair Eduardo Campo Fernández(afectado)	30 SMLMV
Paola Andrea Campo Londoño (Hija)	15 SMLMV
Brayan Yair Campo Londoño (Hijo)	15 SMLMV
Jesús María Campo Gómez(Padre)	15 SMLMV

Frente a los perjuicios deprecados no se extenderán a los demás familiares es decir, a la señora ADELAIDA ISABEL CAMPO DIAZ, en su calidad de tía de la víctima, y en representación de sus hijos CAROLINA NORIEGA CAMPO y CAROLAY NORIEGA CAMPO, primas de la víctima, el señor MANUEL ANTONIO NORIEGA ARIAS, en su calidad de tío político de la víctima, y los señores RAFAEL RICARDO ARZUAGA CAMPO y LUIS CARLOS ARZUAGA CAMPO, primos hermanos de la víctima, por que no se logró demostrar que por la naturaleza de la lesión sufrida, por el afectado, el resto de los demandantes hubiesen sufrido una alteración significativa en el ritmo normal de sus vidas.

Teniendo en cuenta lo escrito en precedencia este Despacho, considera que este perjuicio inmaterial no fue demostrado procesalmente<sup>6</sup>, por lo que a favor de éstos no habrá reconocimiento de valor alguno, pues se evidencia que entre ellos y el lesionado existe un parentesco civil en tercer y cuarto grado de consanguinidad y de los testimonios rendidos no se logró establecer que realmente los arriba demandantes hubiesen sufrido una afectación significativa que lleven a este Despacho a reconocer los perjuicios morales y de daño a la vida de relación deprecados en esta demanda, pues es indispensable acreditar por cualquier medio probatorio la afectación familiar por las lesiones sufridas por la víctima y la convivencia entre éstos, situación que no aconteció

Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha expresado<sup>7</sup>

*“De manera previa al análisis de la responsabilidad y por tratarse de uno de los aspectos de la impugnación, debe aclararse lo relacionado con la legitimación en la causa por activa, en relación con Daniel Sánchez Vargas, María Silvia Esther López, Fernando, Edilberto y Sandra Paola Sánchez López, quienes concurren al presente proceso en calidad de padres y hermanos de crianza del lesionado, además de Isabel*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de octubre 18 de 2000, exp. 11948, Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO--SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ-Bogotá, D.C. catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012)-Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00092-01(22777)

*Cristina Ayala Morales, quien reclama invocando su condición de compañera permanente. Al explicar los motivos de inconformidad, el mandatario judicial señala que la legitimación se probó con los registros civiles de los demandantes, pero al verificar los documentos obrantes en el proceso y hacer el cotejo entre los mismos, se evidencia que entre ellos y el lesionado no existe parentesco civil alguno, motivo por el cual era indispensable acreditar por cualquier medio probatorio el vínculo familiar surgido por la convivencia que los facultara para acudir a la jurisdicción en procura del resarcimiento de los perjuicios sufridos. El impugnante al sustentar el recurso trajo a colación que según la jurisprudencia quien acude a reclamar la indemnización de perjuicios causados por un daño antijurídico lo hace invocando para ello su condición de damnificado y no en calidad de heredero, pero el análisis de las pruebas allegadas al proceso no permite inferir tampoco este aspecto en la relación existente entre los demandantes y el soldado Gallego Arango, de manera que al no poder establecerse tal hecho, necesariamente debe confirmarse la falta de legitimación en la causa por activa respecto de ellos, situación que no cobija por supuesto a su hermana Sandra Milena Gallego Arango, de quien sí se encuentra acreditado el parentesco".*

En lo que concierne a la alteración a las condiciones de existencia<sup>8</sup>, este Juzgado lo encuentra acreditado con la agresión perpetrada por el agente al servicio del estado en contra de la víctima, en que se coloca de manera evidente la alteración a la salud física sufrida por el hoy demandante, de lo que se puede inferir las consecuencias de las mismas en cuanto a la alteración a sus condiciones normales de existencia. Una vez demostrada la existencia de este perjuicio inmaterial, el valor de la indemnización debe ser tasado por el juez según su prudente juicio; en consecuencia, el reconocimiento del perjuicio por concepto de alteración a las condiciones de existencia quedará así:

DEMANDANTE A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
Yair Eduardo Campo Fernández(afectado)	30 SMLMV

Al respecto, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha expresado<sup>9</sup>:

<sup>8</sup> Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, exp. 18001-23-31-000-1995-05743-01 (15793), Consejera Ponente Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

*“(…) La Sala ha sostenido que el daño a la vida de relación es omnicompreensivo, porque abarca varios aspectos que trascienden en el ámbito extrínseco del individuo, pretendiendo resarcir la alteración de las condiciones de existencia, la pérdida de goce y disfrute de los placeres de la vida, la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes, etc., situaciones que se pueden presentar como consecuencia del daño.*

*En ocasiones surge de manera palmaria la causación de esta clase de perjuicio, como sucede en los eventos en que la víctima sufre grave daño funcional que le impide realizar actividades fundamentales inherentes a todas las personas, como sucede por vía de ejemplo cuando una persona a causa de la lesión queda parapléjica, pero existen eventos, como en el sub lite, donde, a pesar de encontrarse acreditado que la lesión produjo incapacidad relativa de orden permanente y merma en la capacidad laboral del individuo, no es posible deducir la trascendencia que la misma pueda tener en la esfera externa del individuo...”.*

Por último, no se impondrá condena en costas, por no encontrarse demostrada la actuación temeraria o de mala fe de alguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación/Ministerio de Defensa - Policía Nacional de los perjuicios sufridos por el demandante, señor, YAIR EDUARDO CAMPO FERNÁNDEZ a raíz de las lesiones padecidas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Condenar a la Nación/Ministerio de Defensa -Policía Nacional, a pagar por concepto de daño inmaterial, en la modalidad de perjuicio moral, la siguiente suma de dinero, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia:

<b>DEMANDANTE A INDEMNIZAR</b>	<b>SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES</b>
Yair Eduardo Campo Fernández(afectado)	30 SMLMV
Paola Andrea Campo Londoño (Hija)	15 SMLMV
Brayan Yair Campo Londoño (Hijo)	15 SMLMV
Jesús María Campo Gómez(Padre)	15 SMLMV

**TERCERO:** Condenar a la Nación/Mindefensa – Ejército Policía Nacional, a pagar por concepto de daño inmaterial, en la modalidad de alteración a las condiciones de existencia, a favor de los señores YAIR EDUARDO CAMPO FERNANDEZ en su condición de víctima, la siguiente suma de dinero, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia:

DEMANDANTE A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
Yair Eduardo Campo Fernández(afectado)	30 SMLMV

**CUARTO:** Absolver a la Nación/Ministerio de Defensa – Policía Nacional de las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Esta sentencia se cumplirá conforme a los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SEPTIMO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar